



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular
Radicado: 110013103-007-2020-00213-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: DUQUESA S.A.

Corresponde a este juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la acción de la referencia, cuyo fin es que, previo el trámite establecido en la Ley 472 de 1998 para las acciones populares, se decreten las siguientes pretensiones:

1. “DECLARAR que la accionada DUQUESA S.A. en la fabricación y comercialización del producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.
2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada DUQUESA S.A. a que se abstenga de utilizar la declaración “NATURALMENTE LIBRE DE COLESTEROL Y GRASAS TRANS” en la etiqueta o rótulo del producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299, por NO CUMPLIR con los requisitos ordenados en los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables.
3. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada DUQUESA S.A. a que, Cuando declare en la lista de ingredientes del producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299 un ingrediente que sea a su vez producto de dos o más ingredientes, declare los mismos acompañados inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5.2 c) de la Resolución 5109 de 2005.
4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada DUQUESA S.A. a que retire del mercado todo el producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299 que haya sido puesto en circulación con etiquetas o rótulos que contengan información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa, violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

5. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada DUQUESA S.A. a que adecue el rotulo o etiqueta del producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299, de conformidad con lo ordenado en los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
7. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
8. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998”.

Hechos:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse:

El accionante detalló que la sociedad encartada DUQUESA S.A. fabrica y comercializa masivamente su producto de marca “Frescampo”, el cual ostenta el registro sanitario número RSAE18I00299.

Adujo que, respecto del producto, difunde información insuficiente, engañosa e imprecisa en su etiqueta, toda vez que, aun cuando refiere que exclusivamente es “naturalmente libre de colesterol y grasas trans”, dicha consigna no puede ser usada para referirse a este, toda vez que, según lo estipulado en el artículo 16.3 de la Resolución 333 de 2011, esta solo podrá ser usada en ciertos aceites. Adicionalmente, resaltó que la información nutricional del producto contraría la proclama tildada como ilegal, toda vez que esta demuestra que el producto cuenta con grasa saturada en una proporción de 7 gramos “(35% VD)”.

Agregó entonces que también se trasgrede lo indicado en el Reglamento Técnico – Resolución 5109 de 2005, respecto a que los ingredientes del producto deben ser detallados, esto, estimando que, frente a aquel relacionado como “[m]ezcla de aceites y grasas vegetales no hidrogenadas”, no hace su discriminación.

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 2 de octubre de 2020, en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998, correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, además de informar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a la Superintendencia de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Industria y Comercio, como entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados. Finalmente, se ordenó comunicar al Ministerio Público para que interviniera en el proceso (*Reg. Digital 06*).

Durante el trámite de la acción del epígrafe se realizó la notificación de la demanda a DUQUESA S.A., conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, derivando en que dicha sociedad contestara la demanda y propusiera excepciones.

Frente a ello, adujo que comercializó el producto sobre el que se basa la acción hasta el 3 de marzo de 2020, fecha en la que fue proferida la Resolución 2020008321 de ese año por parte de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la cual se otorgó permiso sanitario para la comercialización de sus existencias en dicha época, mas no para su fabricación posterior. Indicó entonces que la etiqueta y el contenido demandado sí cumplen con las prerrogativas previstas en la Resolución 333 de 2011 sin que se exalte la exclusividad que refiere el actor, sino que sus características son propiedades inherentes del producto. Indicó igualmente que la información nutricional sí se halla contenida en la etiqueta, siendo veraz y suficiente. Finalmente, refutó que, respecto de la discriminación de los ingredientes del producto, esta no se realizó en razón a la disposición contenida en el artículo 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005, cuyas previsiones permitían nombrarlos de manera genérica, cuando ello resultase más informativo.

Con todo, se opuso a la totalidad de pretensiones del libelo, planteando excepciones de mérito sin detallar. No obstante, las fundamentó precisando que el producto base de la acción ya no lo fabrica, y que su comercialización, en uso de las etiquetas tildadas como lesivas de los derechos de los consumidores, fue autorizada para la entidad competente para ello, esto, bajo una limitación estrictamente temporal y condicionada a las existencias del producto para su agotamiento. Agregó a ello que, pese a lo mencionado, obtuvo un nuevo permiso sanitario para fabricar nuevas unidades de la margarina de marca Frescampo, con la realización de un nuevo diseño para su envoltura, siendo más específicos con sus ingredientes y propiedades, en aras de brindar mejor información a los consumidores. Por tanto, estimó que no se trasgredieron los derechos esbozados en la acción y que, si llegó a suceder, esto se conjuró y derivó en un hecho superado.

Precisó igualmente que las atribuciones, a su juicio, erradas, y realizadas por el accionante respecto de la difusión de información engañosa a la comunidad son imprecisas, toda vez que, más allá de controvertir el contenido de lo indicado en la etiqueta, refuta aspectos meramente formales respecto de su presentación. Así mismo, adujo que no se contrariaron las propiedades organolépticas del producto, ni los efectos de su utilización en la salud, por lo que lo indicado sobre ello es una mera afirmación sin demostración. De esa forma, esbozó sendos argumentos frente al cumplimiento de las resoluciones que rigen la fabricación y comercialización del producto báculo de la acción, contrariando cada una de las pretensiones del actor, con base en las razones atrás expuestas. Finalmente, discutió las costas esperadas



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

por el querellante respecto de la eventual prosperidad de las pretensiones, indicando que estas no son proporcionales a su actuación

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social intervino en la acción de marras argumentando que dentro de sus funciones no existe la de inspección, vigilancia y control de productos como el que funge como base de la acción, siendo estas funciones exclusivas del INVIMA, que es una entidad adscrita a esa cartera ministerial, pero completamente independiente de esta. Por tanto, alegó la ocurrencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva. (Reg. Digital 20)

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación se pronunció sobre el particular mediante memorial fechado 7 de mayo de 2021, solicitando el trámite preferencial de la acción de la referencia, resaltando la importancia del cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos frente a la materia, en procura de garantizar los derechos de los consumidores. (Reg. Digital 22)

En tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió pronunciamiento frente al objeto de la acción incoada, solicitando su desvinculación de esta, arguyendo que dio traslado de lo denunciado por el actor a su Delegatura para la Protección al Consumidor. Detalló adicionalmente sus funciones, entre las que se encuentran la protección al consumidor, entre otras. Respecto de esta, refirió que, al haber escogido el actor a esta autoridad judicial para dirimir el conflicto suscitado, corresponde su competencia para dirimirlo, en aras de proteger los derechos colectivos tildados como lesionados. Con todo, adujo que, respecto de la controversia, el actor no aportó prueba alguna de la difusión de información engañosa (Reg. Digital 23).

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA detalló en su contestación las actuaciones surtidas respecto del registro sanitario otorgado a la sociedad demandada número RSAE18I00299, por lo que indicó que comisionó a dos de sus funcionarios para realizar una visita de inspección, vigilancia y control a dicha compañía, con base en lo referido específicamente en el libelo, la cual finalmente se realizó los días 18 y 21 de junio de 2021. Precisó que en dicha diligencia se corroboró lo explicado por la demandada, en lo que respecta a la emisión de un permiso sanitario mediante el cual se autorizó la comercialización del producto base de la acción, las cuales poseían las etiquetas consideradas como lesivas de los derechos reclamados a través de esta última. Con todo, resaltó que la vigencia de la autorización se extiende hasta el 3 de marzo de 2027 y que luego de su agotamiento, el producto deberá tener una etiqueta que reúna las exigencias de ley, contenidas en la Resolución 5109 de 2005. Finalmente, expuso que se modificó la composición del producto, esto a través de la Resolución 2020027096 del 19 de agosto de 2020 y que, como consecuencia, igualmente se modificó la etiqueta fustigada para actualizarla. En ese orden, sostuvo que la etiqueta sobre la que se refuta dejó de existir a partir del 1 de octubre de 2020.

Así las cosas, reunidos todos los presupuestos procesales, se dio lugar a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo los días 6 de abril y 4 de mayo



de 2022, en las que no hubo voluntad de las partes para suscribirlo, por lo que se dio paso a la etapa probatoria.

Posteriormente, al finalizar dicha etapa, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, mediante auto fechado 16 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

La Acción Popular

De acuerdo con las previsiones del artículo 88 de la Constitución Política y lo señalado por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los instrumentos para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; dichos medios constitucionales resultan procedentes contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de conformidad con el artículo 9º *ejusdem*.

Desde el punto de vista procedimental, la acción popular se erige como un mecanismo célere y preferencial de protección de los derechos colectivos violados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad o un particular y puede ejercerse ante el juez civil o administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que ocasionó el daño al interés o derecho comunitario, acudiéndose al efecto, al factor subjetivo, presupuestos estos que al relacionarlos con este asunto, determinan que la competencia se radica en este despacho.

Para que sea procedente esta acción, decantada jurisprudencia ha precisado que debe existir un interés colectivo que se encuentre ante un daño contingente, amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Respecto a tal circunstancia el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) si bien la lista de intereses o derechos colectivos mencionados por el artículo 88 de la Constitución no es taxativa, la acción popular sólo procede para la protección de aquellos intereses o derechos calificados como colectivos por la Constitución, la ley, o por los tratados internacionales celebrados por Colombia” (Sentencia de 29 de junio de 2000, M.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. AP-001).

Se requiere además que la acción se encuentre dirigida contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, lo que supone que tal acción u omisión debe ser probada por el actor popular, o que en el proceso pueda establecerse de cuál acción u omisión se trata.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

De acuerdo con los anteriores derroteros, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: una acción u omisión de la parte demandada, un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea.

Bajo ese panorama, la pretensión del actor se contrae a la protección de los derechos colectivos de los consumidores, al considerar que el producto “Frescampo”, elaborado por la demandada, refiere “información insuficiente, imprecisa y engañosa” en su etiqueta, respecto de sus ingredientes y nutrientes, los cuales estima contrarios a la consigna allí plasmada, atinente a que es “naturalmente libre de colesterol y grasas trans”, a que carece de grasas saturadas y a que no detalla parte de sus componentes, sino que los agrupa genéricamente.

En ese orden de ideas, lo primero que debe hacerse es identificar si dicha pretensión compete a la órbita del juez constitucional, y de ser así, si la querellada está vulnerando los derechos de los consumidores al incluir en la etiqueta del producto rebatido información poco veraz y contraria a la realidad que pudiera inducir en error a estos últimos, respecto de su consumo, de los nutrientes y sustancias que este contiene y, en consecuencia, afectar su salud.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 consagra que las acciones populares son medios procesales para la protección de derechos e intereses colectivos, entre los que se encuentran, según la lista contemplada en el artículo 4º *ibidem*, los derechos de los consumidores y usuarios. Tales derechos se encuentran estipulados en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), siendo uno de ellos que el usuario obtenga:

“...información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Por tanto, en todo aquello referente a la protección de los derechos al consumidor, es necesario considerar de importancia capital aquellas nociones referentes a información engañosa, cuyos preceptos han sido abordados profusamente por la academia.

En ese aspecto, compréndase que la información es definida por el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 como:

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...)

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (...)

Así las cosas, se entiende la provisión de información como un deber, en lo que a los consumidores respecta, como bien lo explica Morgestein:

“El deber de información a cargo de productores o proveedores de bienes y servicios, consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, el cual se concreta en la obligación de “hablar claro y no incurrir en reticencias sobre aspectos que, de ser conocidos, llevarían a la no celebración del contrato o a su celebración en otras condiciones”, encuentra su cimiento en la buena fe: principio, obligación y carga rectora del derecho privado que impone a los agentes contractuales el deber de obrar con lealtad y corrección tanto en la formación como en la ejecución del contrato, y que, en materia de derecho de los consumidores, se erige como una de las más efectivas herramientas para: 1) proteger sus derechos, 2) prevenir la configuración de vicios del consentimiento y 3) morigerar la desigualdad existente entre productores y consumidores habida cuenta de la dificultad de estos últimos para acceder a toda la información que sobre un producto o servicio necesitan o les conviene conocer antes de adquirirlo (Namén, 2009, p. 3).

Ahora bien, la información debe ser suministrada al consumidor o usuario de bienes y servicios, entendido, según las voces del numeral 3 del artículo 5.º de la Ley 1480 de 2011, como “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”. Así, la redacción de la norma se aparta de la que contenía el literal c del artículo 1.º del Decreto 3466 de 1982, el cual no se refería al consumidor como “destinatario final de un determinado producto”, sino que simplemente hacía referencia a “la satisfacción de una o más necesidades”, sin calificarlas de “propia, privada, familiar, doméstica y empresarial”, y no excluía de estas últimas las que tuvieran intrínseca relación con la actividad económica de la empresa, pues se acogían en la rúbrica del actual Estatuto del Consumidor colombiano las observaciones jurisprudenciales y doctrinarias hechos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, en cuanto a la necesidad de delimitar la definición del concepto de consumidor para, entre otros objetivos, brindar una mayor protección y garantía a sus derechos.

En cuanto a quién debe suministrar la información, el Estatuto del Consumidor colombiano hace recaer esta obligación sobre el productor, de quien dice que es: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria” (numeral 9, artículo 5.º), y a su vez define al proveedor o expendedor como: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro” (numeral 11, artículo 5.º)¹.

El caso concreto:

Con base en lo anterior, y evidenciando la naturaleza del producto sobre el que versa la acción de marras, es necesario delimitar los conceptos referidos por el libelista, en lo que respecta a los reglamentos técnicos que regulan las etiquetas del

¹ Morgestein Sánchez, Wilson Iván. El concepto de información en el Estatuto del Consumidor Colombiano. Un estudio jurídico de la institución en la Ley 1480 de 2011. En Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 17, no. 1, 2015. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.06>



alimento base de la acción, los cuales abordan específicamente sus ingredientes y propiedades.

Verificación de cumplimiento de la normatividad atinente a la materia del litigio

Inicialmente, téngase en cuenta que, según la define la Real Academia Española, el vocablo *margarina* refiere a una *“sustancia grasa, de consistencia blanda, que se extrae de ciertas grasas animales y de aceites vegetales, y tiene los mismos usos que la mantequilla”*².

Ello contrasta entonces con la mención realizada por la parte demandada respecto de los ingredientes del producto base de la acción, los cuales se evidencian claramente en las fotografías tomadas por el extremo actor y anexadas al libelo, que dan cuenta que su composición está comprendida así:

“Mezcla de aceites y grasas vegetales no hidrogenadas, agua, sal, emulsificantes (lecitina de soya, monoglicéridos de ácidos grasos), conservante (sorbato de potasio), acidulante, (ácido cítrico, citrato de sodio), sabor idéntico al natural mantequilla, antioxidante (TBHQ), vitaminas (A, D3), colorante natural betacaroteno. Contiene soya. Puede contener trazas de leche”. (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, la cual regula el detalle de los ingredientes que conforman un alimento para comercialización al público, esto en su etiqueta, así:

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término “ingrediente” o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado; (...)

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomado de: <https://dle.rae.es/margarina?m=form>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

- a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y
- b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1
Nombres genéricos correspondientes a ingredientes

| Clases de ingredientes | Nombres genéricos |
|--|---|
| Aceites refinados distintos del aceite de oliva. | “Aceite”, junto con el término “vegetal” o “animal”, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso. |
| Grasas refinadas. | “Grasas”, junto con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso |

Teniendo en cuenta entonces el apartado normativo evocado, este estrado halla que los ingredientes del producto cuestionado a través de la acción fueron detallados en su etiqueta cumpliendo con las precisiones estipuladas en este, toda vez que, se entiende que, pese a que puede existir una multiplicidad de ingredientes referentes a aceites y grasas, la norma permite su generalización de una manera específica, la cual fue atendida conforme se dictó, sumando a ello que se indicó su origen, en este caso, vegetal.

Frente a esto último, es necesario remitirse a los conceptos esbozados en la Resolución 333 de 2011, en lo tocante a las presuntas irregularidades sobre las grasas y demás elementos contenidos en el producto pábulo del litigio.

Refiere entonces su artículo tercero, que el colesterol es una “[s]ustancia tipo esteroles presente en las grasas de origen animal”. A la par, el mencionado artículo presenta la diferencia entre varias clases de grasas, indicando que las grasas saturadas son “[a]quell(a)s que no presentan dobles enlaces en su cadena hidrocarbonada”, mientras que las grasas trans isómeras o trans son:

“Todos los isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen, en la configuración trans, uno o más dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. Para efectos de etiquetado se entenderá como grasa trans la sumatoria de todos los isómeros mono y poliinsaturados en configuración trans que atienden a lo descrito anteriormente”.

En ese sentido, al analizar la etiqueta atribuida como lesiva de los derechos de los consumidores, se evidencia que la presentación de los valores nutricionales cumple parcialmente con la regulación de su declaración, como se detallará a continuación.

Primeramente, debe traerse a colación lo versado al respecto en la Resolución 333 atrás aludida, cuyo artículo 8, refiere:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica. (...)

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

8.1.1 Energía. El valor energético debe expresarse en kilocalorías (kcal) por porción del alimento y adicionalmente puede expresarse en kilojulios (kj), salvo en los casos en que este valor energético se exprese utilizando el término “caloría/Caloría”. Para su declaración podrán utilizarse los términos o expresiones energía, valor energético, contenido energético, calorías, Calorías, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Calorías totales: Las “calorías totales” deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Menos de 5 kcal por porción deben ser expresadas como “cero (0)”;

b) Calorías de grasa: Las “Calorías de grasa” deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Cantidades por porción menores de 5 kcal deben ser expresadas como “cero (0)”. La declaración de las calorías de grasa no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0.5 g de grasa por porción. Si las calorías de grasa no se declaran, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión “No es una fuente significativa de calorías de grasa”. (...)

8.1.2 Proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria: Las cantidades de proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria deben expresarse en gramos por porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos: (...)

b) La cantidad de grasa o grasa total debe expresarse con el número de gramos de grasa más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa por porción del alimento es menor de 0,5 g, se expresa como cero “(0)”. Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, debe indicarse inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total, las cantidades de ácidos grasos monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol;

c) La cantidad de grasa saturada debe expresarse de 0,5 g en 0,5 g para contenidos menores a 5 g y con el número de gramos más cercano a la unidad para contenidos mayores a 5 g. Si el contenido por porción es menor a 0,5 g de grasa saturada se expresa como cero “(0)”. La declaración de grasa saturada no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol. Si la grasa saturada no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión “No es una fuente significativa de grasa saturada”; (...)

8.1.3 Colesterol y sodio. Las cantidades de colesterol y sodio deben expresarse en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

a) La cantidad de colesterol debe expresarse de 5 en 5 mg. Cuando el alimento contiene entre 2 mg y 5 mg la declaración se expresa como “menos de 5 mg” o “< 5 mg”; si la cantidad es menor de 2 mg la declaración se expresa como “cero (0)”. La declaración de colesterol no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 2 mg de colesterol por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso el colesterol se declarará como cero (0). Si el colesterol no es declarado, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión “No es una fuente significativa de colesterol”; (...)

8.1.4 Grasa trans y azúcares. Las cantidades de grasa trans y azúcares deben expresarse en gramos por porción del alimento, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) La cantidad de grasa trans debe expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa trans por porción de alimento es menor de 0,5 g, la declaración se expresa como cero “(0)”. La declaración de grasa trans no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso la grasa trans se declarará como cero (0). Si la grasa trans no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión “No es una fuente significativa de grasa trans”;

De la misma manera, deben rememorarse los valores nutricionales contenidos en la etiqueta del producto base de la acción, así:

“Información Nutricional Porción: 1 cda. (15 g), Porciones 8, Cantidad/Porción: Calorías 110, Cal grasa 110, Grasa 12 g (18% VD), Grasa Sat. 7 g (35% VD), Grasa Poliinsaturada. 1 g, Grasa Monoinsaturada 4 g, Trans 0 g, Colest. 0 mg (0% VD), Sodio 110 mg (5% VD), Carb. Total <1 g (0% VD), Fibra 0 g (0% VD), Azúcares 0 g, Proteína 0 g (0% VD), Vit. A (10% VD), Vit.C (0% VD), Hierro (0% VD) y Calcio (0% VD). *Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías” (sic).

Así las cosas, al aplicar la normatividad atrás citada a la información nutricional rendida por la parte demandada como fabricante de la margarina marca “Frescampo”, de registro sanitario número RSAE18I00299, deben hacerse varias precisiones.

En primer lugar, se evidencia la observancia de lo versado en el numeral 8.1.1., literal b) del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011, en lo que refiere a indicar el número de calorías que posee el producto. De la misma forma, se halla que se detalló el gramaje de las grasas que contiene este último, especificando su composición como lo versa el canon normativo aludido.

En ese sentido, debe resaltarse que aquellos nutrientes denominados como colesterol y grasas trans representan un gramaje de 0 dentro de la composición del producto, lo cual guarda parcialmente relación con lo referido dentro de la misma obra legal, en lo tocante a que el primer componente, el colesterol, solo se halla en grasas animales. De esa forma, es posible deducir que, la margarina, al hallarse solo compuesta por grasas y aceites de tipo vegetal no puede poseer índices de colesterol por tal razón, su naturaleza. No obstante, lo mismo no puede predicarse de las llamadas grasas trans.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta ello, es necesario recordar lo indicado al respecto por la varias veces aludida Resolución 333, cuyo artículo 16 plantea:

ARTÍCULO 16. CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE NUTRIENTES. Las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes son las siguientes:

16.1 La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajusten al contenido del nutriente, fibra dietaria, colesterol o energía del alimento. No se podrá utilizar términos, descriptores o sinónimos diferentes a los permitidos en el presente reglamento. (...)

16.3 Cuando se trate de alimentos que, por su naturaleza, poseen un bajo contenido o están exentos del nutriente al que se refiere la declaración de propiedades, los términos o descriptores utilizados para describir el nivel del nutriente no deben dar a entender que es una cualidad exclusiva de ese producto, sino que se trata de una cualidad natural del alimento. En estos casos, únicamente se podrán utilizar mensajes del siguiente tipo: "el aceite de maíz naturalmente libre de sodio", "el aceite vegetal naturalmente libre de colesterol".

En ese sentido, se colige que, al evidenciarse que los componentes del producto son vegetales y que, por tanto, carecen de colesterol, las anotaciones realizadas frente al producto, como naturalmente libre de este último, son acertadas. Debe interpretarse entonces que, contrario a lo argüido por el actor popular, dicha característica, en definitiva, no es exclusiva del producto, sino que se constituye como propia de su naturaleza.

Sin embargo, como se indicó atrás, lo mismo no puede afirmarse de las grasas trans, en atención a que no se hace alusión en ninguna parte del cuerpo normativo citado, en referencia a ello. Esto entonces constituiría una trasgresión a los derechos del consumidor, como bien lo denunció el extremo actor, sin que tales precisiones fueran desvirtuadas por su contraparte. A ello, agréguese que, observando su bajo contenido, dicha circunstancia debió ser expresada en la etiqueta, a modo de aclaración respecto de ello.

A lo anterior, debe sumarse que, en lo que atañe a las grasas saturadas, le asiste la razón al demandante en cuanto a que debió mencionarse su contenido, como bien se hiciera frente al colesterol. La norma en comento asegura entonces que:

ARTÍCULO 14. REQUISITO. Todo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades nutricionales debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de nutrientes del presente reglamento. El uso de declaraciones de propiedades nutricionales debe cumplir lo siguiente:

14.1 Requisitos Generales: (...)

14.1.4 Si el alimento que es objeto de declaraciones de propiedades nutricionales, excede los niveles de nutrientes especificados en los literales a), b), c), del presente numeral, debe incorporar junto a la declaración de propiedad nutricional la siguiente leyenda: "Ver Información Nutricional para (el nutriente excedido) y otros nutrientes", la cual debe ser fácilmente legible, en tipo de letra negrilla y de tamaño no menor al de las letras de la declaración del contenido neto. Los niveles de nutrientes por cantidad de referencia y por porción declarada en el rótulo o etiqueta son:



a) 13 g de grasa total; 5 g de grasa saturada; 60 mg de colesterol y 480 mg de sodio; (...)

En ese orden de ideas, al encontrar que las grasas saturadas del producto cuestionado tienen una proporción de 7 gramos por porción, salta de bulto que superan el límite consagrado en la norma, siendo necesario incorporar la leyenda reseñada en el artículo citado *supra*, sin que dicha condición se hubiere cumplido por parte del fabricante aquí demandado y cuya omisión, diáfananamente, podría constituirse como una lesión a los derechos de los consumidores.

Así las cosas, a modo de resumen y frente a los hechos que soportan la acción de marras, se encuentra que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el querellante referentes a que se trasgredieron los derechos de los consumidores en el caso de que la etiqueta del producto refiriera que este es “*naturalmente libre de colesterol (...)*”, así como tampoco se halla inobservancia de la norma en lo tocante a la agrupación generalizada de ingredientes denominados como “*mezcla de aceites y grasas vegetales no hidrogenadas (...)*”.

Sin embargo, sí le asiste la razón al libelista en lo relacionado a que la etiqueta del producto no advierte con veracidad que el producto es bajo en grasas trans, más no naturalmente, por virtud de las características del producto, así como también se ignoraron los lineamientos referentes a la mención de su alto gramaje en grasas saturadas. Esto entonces podría traducirse en una trasgresión a los derechos del consumidor como bien lo denunciara el actor en el escrito genitor.

Hecho superado

No obstante de todo lo descrito en el anterior apartado, es evidente que para el caso en comento se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que derivará en la denegación de las pretensiones elevadas a través del libelo. En lo que atañe a ello, se precisa que dos situaciones fácticas informadas a lo largo del legajo son constitutivas de tal fenómeno.

En primera medida, habrá de recordarse que la sociedad demandada aseguró, respecto a su margarina marca “Frescampo”, de registro sanitario número RSAE18I00299, que esta fue objeto de una resolución expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la número 2020008321 del 3 de marzo de 2020, a través del cual se otorgó un permiso sanitario para su comercialización, cuya vigencia se extiende hasta el 3 de marzo de 2027.

Así las cosas, entiéndase como permiso sanitario emitido por esa entidad, según lo indicado en el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013, aquel “*acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de riesgo medio en salud pública con destino al consumo humano*”.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, puede concluirse que, pese a que del producto base de la acción se extractan, como se indicó en el anterior apartado, ciertas omisiones en cuanto a la información de sus ingredientes y componentes, lo cierto es que estas fueron autorizadas por la entidad sanitaria vinculada, lo que conjura, de golpe, la amenaza denunciada. Ahora bien, habrá de agregarse que, de la etiqueta tildada como ilegal se procuró su modificación, según lo informó el ente gubernamental sanitario, la cual fue aprobada mediante Resolución 2020027096 del 19 de agosto de 2020, respecto de los ingredientes del producto. Súmese a ello el cambio de la valoración nutricional informado por la accionada, documentado en los folios 25 a 27 del registro digital 09 del cuaderno principal, lo cual se deduce como derivado de la mentada aprobación de la modificación informada.

Con todo, destaca frente a dichas circunstancias la acotación realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, atinente a que la etiqueta considerada por el actor como lesiva ya no existe en la actualidad, lo cual palmariamente conduce, junto con lo descrito atrás, a la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, al no persistir el daño o la amenaza respecto de los derechos colectivos que se buscaron proteger con la acción de marras.

Frente a ello, recuérdese que el Consejo de Estado, en materia de hecho superado en acciones populares, ha indicado que:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”³.

Así mismo, el alto tribunal, al unificar criterios jurisprudenciales, reseñó que la carencia actual de objeto por hecho superado, para acciones populares como la que aquí se desarrolla, tiene dos sentidos:

“i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”⁴.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de septiembre de 2018. Proceso número 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP) SU. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Ibid.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Por tanto, del análisis de la problemática planteada a través del libelo y del estudio de las contestaciones referidas a este, se observó la aplicación de múltiples actuaciones por parte de la autoridad administrativa dedicada a la inspección, vigilancia y control de productos como el enervado, como lo es el INVIMA, para autorizar y avalar los elementos contenidos en la etiqueta estimados como lesivos de los derechos de la colectividad representada por el quejoso, así como aquellas que fueron desarrolladas por el fabricante en aras de modificarla, aun cuando existiera un aval para su difusión y comercialización. Con base en lo anteriormente descrito, se denegarán las pretensiones de la demanda, ante el surgimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado ya analizada.

No obstante la negación de las pretensiones, en lo referente a la condena en costas deprecada por el actor popular, será necesario evocar lo señalado por el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien señala que es procedente, aun cuando la normatividad civil, que es aplicable en el caso, indique que su beneficiario es el vencedor del litigio. Veamos:

“(…) la Sala considera que los mencionados supuestos deben ser tenidos en cuenta al pronunciarse, en segunda instancia, respecto de la condena en costas, cuando se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior por cuanto, a pesar de que los derechos e intereses colectivos ya no requieren de ninguna medida de protección al momento de dictar la sentencia, tal situación es consecuencia de la superación de la circunstancia que efectivamente los vulneró o amenazó, durante el transcurso del proceso.

73. Dicho de otro modo, cuando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al J. a pronunciarse respecto de la condena en costas, en aplicación de la normativa referida supra⁵.

Con base en lo anteriormente descrito, se denegarán las pretensiones de la demanda, ante el surgimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado ya analizada, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo esbozado en líneas precedentes, al estimar que, en definitiva, sí existió una vulneración del derecho colectivo alegado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos e intereses colectivos que por esta vía solicitó el señor LIBARDO MELO VEGA en contra de DUQUESA S.A., referente a lo contenido en las etiquetas del producto MARGARINA DE MESA, COCINA Y REPOSTERIA marca FRESCAMPO de contenido neto 125 gramos

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Proceso número 68001-23-33-000-2013-00318-01 (AP). C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.



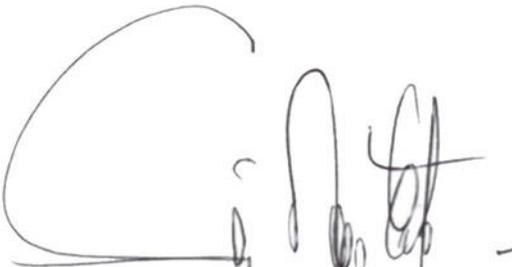
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

identificado con REGISTRO SANITARIO RSAE18I00299, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se explicitó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes vinculadas a la presente acción de la decisión proferida en esta instancia. Oficiense.

TERCERO: CONDENAR en costas a DUQUESA S.A., en favor del demandante LIBARDO MELO VEGA. Tásense de conformidad, para lo cual se señalan agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 163 del 5-dic-2023

CARV